En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., J. R. c/ S. U. P. E. H. C. R. (SUPEH) s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo", expte. nro. 621/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 137/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 401), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 367/381vta.? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 83/2017 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. J. R. B., en consecuencia condenó al S. U. P. E. H. C. R. a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON DIECISEIS CENTAVOS ($639.799,16) con más intereses. Impuso las costas a la demandada (fs. 367/381).

Contra la misma se alzó la parte demandada a fs. 383, el contador perito A. L. y el perito médico Dr. E. P. S. por la regulación de sus honorarios profesionales por bajos.

A fs. 385/387, se agregó el memorial de agravios de la apelante demandada, que fue contestado por la actora a fs. 389/390.

1. En el memorial de agravios, la primera queja es el rechazo de la excepción de prescripción.

Expone que la jueza *a quo* no atendió el planteo que la dolencia de la actora no era accidente de trabajo, sino una enfermedad inculpable. La incapacidad jamás fue notificada. El cómputo debe tomarse a partir del incidente del 9 de enero de 2010, y por ello está prescripta, toda vez que rige el art. 256 de la LCT y no el 44.1 de la Ley 24557.

El memorial porta una insuficiencia técnica procesal, por ausencia de crítica concreta y razonada, constituyendo una apreciación subjetiva sin sustento legal, o jurídico alguno.

La demanda fue planteada en el marco de la ley de accidente de trabajo, por lo cual no existe argumento para apartarse de las disposiciones de la misma, excepto aquella que fue peticionada expresamente la inconstitucionalidad (fs. 102). Por lo cual coincido con el criterio de la sentenciante de grado, en punto a que rige la ley especifica sobre la general.

No surge de autos ni de la sentencia que pretende rebatir la falta de notificación del hecho dañoso, tal como emana de los considerandos respectivos. Que promovió reclamo laboral administrativo ante la Subsecretaría de Trabajo a fin de obtener el pago de la prestación dineraria de la Ley 24557, que se fijaron dos audiencias a las cuales no concurrió el empleador por lo que declinó la vía administrativa e inició esta acción.

Más aún, se observa en primer lugar a fs. 205 copia del Telegrama Ley 23789 -CD 048292705- fechado 18/03/10 por medio del cual la actora denunció al sindicato que sufrió un accidente de trabajo e intimó a que le informen su ART bajo apercibimiento de denunciar ante SRT; a fs. 206, obra respuesta del sindicato a través de carta documento individualizada como CD 048297398 de fecha 22/03/10 negando el accidente denunciado por la empleada. A fs. 237 se encuentra agregada la epístola identificada como CD 048306090 de fecha 26/03/10 remitido por la trabajadora, de cuyo texto surge que mantiene su postura de haber sufrido un accidente de trabajo y le comunica al empleador que denunció el mismo ante la SRT; dicho telegrama fue rechazado por el empleador mediante misiva CD 048304615 el día 31/03/10 (fs. 207). El rechazo y la postura que mantuvo no enerva la situación fáctica de tener conocimiento de la situación. Como también del resultado de la junta médica respectiva. Todo lo cual se encuentra detallado en la sentencia que ataca; no es la alzada la vía idónea para reiterar argumentos valorados conforme a la prueba y las reglas de la sana crítica, los que fueron desechados, con la simpleza de una negativa. Fue abordado el tema puntual del conocimiento del que dijo carecer y resuelto, en punto al expediente administrativo, a mi modo de ver resulta no idóneo para escudarse en el desconocimiento, cuando previamente había sido impuesto de la situación de la trabajadora; por ello se rechaza el agravio.

2. Se queja porque no se le notificó el resultado de la Comisión Médica nro. 19.

El interés es la medida de las acciones, y en este caso ha quedado evidenciado, puesto que estuvo notificado de la situación previa -CD 051098281- habiendo sido entregado el día 08/04/10 -*cf*. informe del Correo Argentino de fs. 240-.

El orden público laboral impone actuar de buena fe, antes de la formación del contrato de trabajo, durante la ejecución del mismo y en la disolución (art. 63 y conc. LCT); indudablemente no ha sido seguida esta conducta de buen empleador por el apelante, quien se desinteresó, habiendo sido notificado que la empleada sufrió un accidente, no pudiendo admitirse argumento al respecto con posteriores situaciones, no he de olvidar que tampoco acreditó para sostener su postura el examen preocupacional, lo que mal puede invocar el carácter de la lesión como una enfermedad inculpable.

3. El tercer y cuarto agravio son la determinación de la incapacidad y la responsabilidad de la demandada.

Corre la misma suerte adversa que los anteriores agravios, no existe un aporte cierto que enerve las conclusiones de la jueza de grado, ya que fue atendida la impugnación y arribó a la decisión sobre la base de la determinación de la junta medica, tal como emerge de fs. 343/344 y fs. 356/357, el dictamen del perito médico careció de bases científicas suficientes para su consideración, atendiéndose a las demás pruebas del expediente.

Agravios de los peritos:

El contador A. L. se queja porque la jueza *a quo* estimó su labor profesional en 2% del monto, en igual sentido el Dr. E. P. S., 2% de igual monto, es decir, el que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Toda vez que existe una ley arancelaria para la actividad de los peritos contadores que no ha sido modificada por la general de los abogados y, por lo tanto, debe efectuarse conforme lo establece dicho cuerpo legal, considero que respecto a la regulación efectuada al contador A. L., el 2% debe revocarse, atendiendo a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley XIII nro.18. Por lo

tanto, revoco en el punto el fallo y fijo los honorarios del contador L. en el 4% del monto condenado.

La labor del médico perito Dr. Schneider careció de la trascendencia necesaria para ser apreciada por calidad y eficacia como prueba para definir el pleito. La jueza *a quo* estableció el honorario en el 2%, aunque no comparto la decisión por lo dicho, el principio *iure novit curia* me lleva a confirmar el porcentaje fijado rechazando el agravio.

4. No corresponde modificar la sentencia de grado en punto a las costas ni regulación de los honorarios de los letrados actuantes, por cuanto la apelación de los peritos no ha significado una modificación en la decisión del pleito, sino exclusivamente en el monto de las costas, considerando que no se encuentra comprendida en lo establecido en el art. 282 CPr.

5. Las costas de la alzada las impongo a la demandada recurrente conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr). Regulo los honorarios de los letrados actuantes en esta etapa en un 30% para el Dr. V. M. y en un 25% para los Dres. M. y D..

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la demandada y confirmar la sentencia venida en apelación.

2) Receptar los agravios del contador A. L., modificando la regulación de sus honorarios estableciéndolos en el 4% del monto condenado, conforme considerando respectivo, y rechazar los agravios del Dr. Schneider.

3) Costas de la alzada a la demandada vencida. Regulo los honorarios del Dr. V. M. en el 30% y en un 25% para los Dres. M. y D., en ambos casos de los fijados en primera instancia.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada S. U. P. E. H. C. R. (fs. 383, agravios fs. 385/387). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (fs. 389/390). De igual modo, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por el Sr. A. L. y el Sr. E. P. S., peritos contable y médico respectivamente, contra los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos (fs. 393 y 394). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Sra. J. R. B. promovió demanda laboral por accidente de trabajo contra el S. U. P. E. H. C. R. (SUPEH) en virtud del infortunio laboral que afirmó haber sufrido el día 9 de enero de 2010, en circunstancias en que se encontraba cambiando e higienizando internados del Geriátrico SUPEH, por la suma de pesos seiscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y nueve con dieciséis ctvs. ($639.799,16) y/o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, juntamente con sus intereses calculados sobre la base de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones mensuales de redescuento bancario y costas. Así, expuso que la demanda perseguía el cobro de las prestaciones indemnizatorias de la Ley 24557, planteando a su vez la inconstitucionalidad parcial de la misma en los artículos y disposiciones luego detalladas, con más el resarcimiento por el daño moral. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la accionada quien opuso excepción de prescripción y cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción. Con costas. Se opuso la actora a prueba, a lo que no se hizo lugar. Producida la prueba, pasaron los autos a resolver.

La sentencia de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada e hizo lugar a la acción interpuesta por la Sra. J. R. B. En consecuencia condenó al S. U. P. E. H. C. R. a abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de pesos seiscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y nueve con dieciséis centavos ($639.799,16), con más los intereses según considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los emolumentos profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó la sentencia por cuanto esta rechazó la excepción de prescripción opuesta, la determinación del carácter de la dolencia, el rechazo de la pericia médica y determinación de la incapacidad y en tanto le atribuyó la responsabilidad. Como antes señalé, obran asimismo recursos de apelación interpuestos por el perito contable y el perito médico, quienes cuestionaron los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos.

En principio diré que, sin perjuicio del modo en que fueran efectuados los diversos planteos por parte de la demandada apelante, habré de tratarlos conjuntamente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros). Ello, amén de que en el contexto de la letra de los agravios se entremezclan las razones que componen la queja.

Es que, en rigor de verdad, la cuestión a dirimir aquí se enfoca en dos puntos esenciales, uno de ellos conformado por el tema de la eventual prescripción liberatoria que en carácter de excepción fuera opuesta al progreso de la acción, bien dicho si es la posibilidad de interponer demanda se encontraba prescripta al momento

en que efectivamente fuera aquella incoada, lo que fue rechazado en la sentencia; el otro, si la dolencia que afectó a la actora reconoce un antecedente previo, y por tanto puede hablarse de una enfermedad inculpable, o bien se originó en el marco del desempeño de su trabajo para el demandado.

Y no cabe duda de que hay una especial vinculación entre ambos. Justamente la calificación de accidente laboral o enfermedad inculpable incide directamente en el cálculo de la prescripción.

En tal inteligencia, abordaré en primer lugar la queja que se vincula con el origen del padecimiento acusado por la accionante. Y en esa línea se enmarca en esencia el argumento de la apelante que se agravia en razón de que la señora juez de grado no haya atendido al contenido de la pericia médica de fs. 343/344 y sus posteriores explicaciones de fs. 356/357. Critica que se haya apartado de lo que allí dijera el profesional, entendiendo que éste concluyó que el caso se correspondía con una enfermedad inculpable.

Al respecto, debe destacarse que el informe del perito se encuentra fechado 27 de octubre de 2016, y sin perjuicio de que en respuesta al punto D) el profesional médico refiere concretamente: "…la múltiple lesión "puede" ser causada por padecer la actora de una patología de base…", es decir lo considera una "posibilidad"; existe un dictamen de la Comisión Médica N° 19 fechado más de 3 años antes, 27 de agosto de 2013 que claramente identifica el siniestro laboral y determina una incapacidad laboral parcial permanente del 65% (fs. 73/77).

Sostiene asimismo la demandada de que el dictamen referido no fue objeto de traslado, lo que dista de ser verdad. En efecto, la actora formuló la denuncia en sede administrativa poco después –17 de septiembre de 2013–,

dándose origen al expte. N° 1-2544/13 (fs. 78/80), en el marco del cual se la citó en dos (2) oportunidades a audiencia (ver fs. 81 y 82) a las que no concurrió, optando la damnificada por declinar la vía.

Mas si ello no apareciera como suficiente, y aún se insistiera con el argumento de la enfermedad inculpable, pues habré de recordar aquí que la propia Ley 24557 en su artículo 6 inciso 1) establece "Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo…" y luego en el mismo artículo en su inciso 3: "Están excluidos de esta ley:… b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación".

Entonces, no cabe duda en cuanto a la naturaleza del acontecimiento, mas sin embargo se insiste –en afirmación repetida una y otra vez- en la mentada preexistencia de la dolencia. Sucede que, como lo acabo de citar y con meridiana claridad, la Ley de Riesgos del Trabajo requiere para la exclusión de la misma, la acreditación de aquella preexistencia con el debido examen preocupacional, el que aquí precisamente no se encuentra agregado. Y haré hincapié en ello, la única vía para demostrar la preexistencia de la dolencia del trabajador está constituida por el examen preocupacional, en el que debe constar claramente dicha circunstancia. Entiendo que lo expuesto sella la suerte del recurrente, debiendo confirmarse lo decidido en la instancia de grado.

Aclarado ese aspecto, debe atenderse a la cuestión de la prescripción. Sostiene la recurrente que debe

estarse a lo dispuesto en el art. 256 LCT (plazo bienal), no así por el art. 44.1 de la Ley 24557, desde el "incidente" que la demandada –en realidad quiso decir actora– acusa haber tenido: 09 de enero de 2010. En razón de ello, la acción estaría prescripta al momento en que se inició: 01 de junio de 2014.

Al respecto, reiteradamente he sostenido que el momento a partir del cual debe computarse el periodo de la prescripción liberatoria en el caso de accidentes laborales es aquél en el que la víctima del daño pudo tener concretamente conocimiento de su magnitud y por tanto de su consecuencias incapacitantes.

Es que resulta claro que, aún cuando se tomara en cuenta la Ley de Contrato de Trabajo, no resulta aplicable el art. 256, sino el art. 258 que específicamente regula los accidentes y enfermedades profesionales, y aquí hemos ya determinado que se trata de uno de ellos. La norma establece: "Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima". Ya el art. 44 inc. 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo dispone: "Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral". Cierto es, a la vista de ello que en ningún caso corresponde la aplicación del art 256 LCT.

Así se ha dicho: "El momento inicial de la prescripción en materia de accidentes de trabajo recién puede correr a partir de que el daño se manifiesta, es cierto y susceptible de ser apreciado, o sea desde que la víctima pudo tener conocimiento de la lesión y sus efectos incapacitantes" (Suprema Corte de Justicia -

Circunscripción: 1 – Sala: 2 – Mendoza – "SAAVEDRA IRUSTA CARLOS EN J: 29898 SAAVEDRA IRUSTA c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA s/ ORD.INC" - Fallo: 4199263 - 2004/08/05).

En consecuencia, y habiéndose determinado la incapacidad por dictamen del Comisión Médica N° 19 con fecha 27 de agosto de 2013 –firme a la fecha– la acción no se encontraba prescripta al momento de ser incoada en fecha 11 de junio de 2014, más aún si se tiene en cuenta la interrupción de su plazo provocada por las actuaciones en sede administrativa antes individualizadas. Corresponde entonces en este punto confirmar también lo decidido en la instancia de grado, por lo que en definitiva juzgo que el recurso interpuesto por la demandada debe ser rechazado en todas sus partes.

Respecto ahora de los recursos de apelación interpuestos por los señores peritos contable y médico, quienes cuestionaran los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos, en relación con el primero, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley especial N° XIII N° 18, por lo que encontrándose previsto allí un porcentaje mínimo del CUATRO POR CIENTO (4%) para la labor del perito contador (art. 22), corresponde hacer lugar al recurso interpuesto. En el segundo caso, para los honorarios del perito médico debe estarse a la letra del art. 60 de la Ley XIII N° 4, que en el primer párrafo establece "Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando este verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia". En consecuencia, teniendo en cuenta el monto de capital de condena más intereses, y en vista de la labor realizada, se colige con claridad que el porcentaje fijado en concepto de

honorarios -(2%)- se encuentra comprendido entre los márgenes de ley, no correspondiendo hacer lugar al recurso interpuesto.

Habiendo resuelto entonces los agravios expresados por los apelantes, queda abordar la cuestión atinente a las costas de la alzada. No advirtiendo razón para apartarme del principio general, se imponen a la demandada recurrente vencida (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales de ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sindicato Unido Petrolero e Hidrocarburífero Comodoro Rivadavia (SUPEH) confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor perito contable Cdor. A. L. y fijar sus honorarios profesionales en el presente en el cuatro por ciento (4%) a calcular sobre el monto de condena.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor perito médico Dr. E. P. S., confirmando los honorarios profesionales que les fueran regulados en la instancia de grado.

4) Imponer las costas de la alzada a la apelante demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada S. U. P. E. H. C. R. (SUPEH) confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

**2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor perito contable Cdor. A. L. y fijar sus honorarios profesionales en el presente en el cuatro por ciento (4%) a calcular sobre el monto de condena.

**3)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor perito médico Dr. E. P. S., confirmando los honorarios profesionales que les fueran regulados en la instancia de grado.

**4)** Imponer las costas de la alzada a la apelante demandada vencida.

**5)** Regular los honorarios del Dr. F. V. M. en un treinta por ciento (30%) y para los Dres. N. J. M. y G. M. D., conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**